

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	002	2021	00322	01
PROCESO	CONSULTA No.7 de 2022						
DEMANDANTE	MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 158 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	Revoca						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, las señoras **MARÍA ELENA URREGO MORENO Y SANDRA MILENA URREGO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 08 de febrero de 2021.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a las demandantes el auxilio funerario por ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA falleció el 18 de mayo de 2020, encontrándose en calidad de pensionado por parte de Colpensiones. Que, por ocasión del fallecimiento del pensionado, su hija Sandra Milena Urrego Moreno se acercó a reclamar el reconocimiento y pago del auxilio funerario, que la entidad demandada mediante Resolución No. 167894 del 05 de agosto de 2020 negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, bajo el argumento que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través del contrato pre-exequial No. 10247637, cuyo tomador era el causante Urrego Ibarra.

Considera la parte actora, que ante la imposibilidad de quien asumió el costo generado por sepelio reclame el auxilio funerario, sus herederas son quienes están llamados a reclamarlos. Informan que el estado civil del señor Urrego Ibarra era soltero, dado a que se encontraba divorciado de la señora Luz Estella Moreno Urrego, para lo cual aportan Registro Civil de Matrimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, notificado por Estados del 06 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta la fecha de deceso del señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA, acaecido el 18 de mayo de 2020. Acepta que el finado se encontraba en calidad de pensionado, que Sandra Milena Urrego solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario a través de reclamación administrativa del 29 de julio de 2020 y que por Resolución SUB 167894 de 2020 Colpensiones negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, al determinar que el señor Urrego fue quien pagó los gastos de sus propias exequias al ser el tomador titular del contrato exequial No. 10247637 con Funeraria los Olivos.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su sustento hace alusión al artículo 13 literal d y artículo 51 de la Ley 100/1993 y al Decreto 1889 de 1994, precisando que los gastos fúnebres fueron cubiertos a través del Contrato pre-exequial N.º 10247637, cuyo tomador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01

era el causante JOSE ANTONIO URREGO IBARRA, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a las solicitantes, puesto el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada, conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato, y las peticionarias no acreditan haber sufragado los gastos de entierro ocasionados por el deceso del pensionado, y si en gracia de discusión este fuere un derecho que se causara para los herederos, lo cual no es así, tampoco se ha determinado que ellas sean sus únicas herederas. Apunta a indicar, que mediante Resolución SUB 22972 del 2 de febrero de 2021 se negó a la señora LUZ ESTELLA MORENO la pensión de sobrevivientes quien consideró tenía derecho, lo cual va en contravía de los hechos y pruebas de la presente demanda.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AUXILIO FUNERARIO A HEREDEROS, INEXISTENCIA DE PAGAR INDEXACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE DE COLPENSIONES.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 167894 del 05/08/2020 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, registro civil de matrimonio, copia de la cedula del señor José Antonio Urrego Ibarra, Sandra Milena Urrego Milena y María Elena Urrego Moreno; Registro de nacimiento de Sandra Milena Urrego Moreno y María Elena Urrego Moreno. (Documentos obrantes en el numeral 01-ordinario, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó el acta de comité de conciliación No. 236292021 del 19 de noviembre de 2021 e Historia laboral del señor José Antonio Urrego Ibarra y carpeta administrativa. (Numerales 12, 10, 14 y 15 dentro del proceso digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 29 de abril de 2022, declaró que las señoras MARÍA ELENA URREGO MORENO Y SANDRA MILENA URREGO MORENO, no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$50.000.

El Juez de Instancia consideró que no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que fue el mismo pensionado quien realizó el pago para obtener el derecho a gastos exequiales, y no se logra demostrar que fueran las demandantes quienes hayan cubierto los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales, sin que sea un derecho en favor de herederos, cuando como en éste caso quien suscribió el contrato preexequial en calidad de tomador es el mismo pensionado, hoy fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01

Por auto de fecha 05 de mayo de 2022 se corrió traslado para alegar, y para el 11/05/2022 se recibió escrito por parte de la apoderada de Colpensiones, quien de forma sucinta, presentó como alegatos las mismas consideraciones con las cuales fundó la contestación de demanda, reiterando que las demandantes consideran que el auxilio funerario generado a razón de la muerte del señor JOSE ANTONIO URREGO IBARRA, es un pago a herederos, lo cual no cumple con los requisitos legales, debido a que el pensionado fue quien sufragó los gastos funerarios generados de forma anticipada, según contrato y que las mismas no acreditaron haber sufragado los gastos ocasionados a razón de la muerte del mismo y que, además, si en gracia de discusión este fuese un derecho que se causara para los herederos, lo cual no es así de manera alguna, tampoco se ha determinado que ellas sean sus únicas herederas.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a las señoras MARÍA ELENA URREGO MORENO Y SANDRA MILENA URREGO MORENO, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA, y si dicho derecho puede ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago preexequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA falleció el 18 de mayo de 2020, así aparece en el registro civil de defunción No. 09727865 de la Notaria 18 de Medellín y certificación Dane No. 72204935-9. (F. 235-236 y 208 de la contestación)

2. De la Resolución SUB 167894 del 05/08 de 2020, se desprende que la demandante María Elena Urrego Moreno se acercó a reclamar el auxilio funerario a razón de la muerte del señor Urrego Ibarra, aportando formato de solicitud, Registro civil de defunción serial 097727865, contrato No.10247637 de los Olivos, recibo de caja No. SHM3046 por pago de excedente cubiertos, factura de venta PE-476985 con certificación de los servicios funerarios, expedido por la Previsora Social Cooperativa Vivir. A través del acto administrativo se motivó la negación del derecho reclamado, haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100/1993 y al concepto jurídico No. 2014_7047601 del 08 de septiembre de 2014, expedido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia jurídica y Secretarial de Colpensiones. (F. 13-16, del numeral 01 de la demanda digital)
3. Se aportó Registro Civil de matrimonio, Serial No. 2287474 de cuyo texto contiene la celebración del matrimonio católico del señor José Antonio Urrego Ibarra con la señora Luz Estella Moreno Urrego, hecho sucedido el 01 de junio de 1985, registro que da cuenta que la pareja efectuó divorcio ante el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín según sentencia del 08/08/2016. (fls.18-19 cuaderno demanda)
4. Se anexaron copia de la cédulas del finado José Antonio Urrego Ibarra y de sus hijas, María Elena y Sandra Milena Urrego Ibarra, quienes demuestran la calidad de tal a través de los registros de nacimiento, documentos que obran a fls. 20-29 de la demanda.
5. Por parte de Colpensiones se aporta copia del formato de solicitud de prestación económica-auxilio funerario de fecha 29/07/2020 (Fl. 179 de la contestación).
6. También se tiene copia de la Resolución SUB 22972 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual Colpensiones negó la pensión de sobreviviente a la señora Luz Estella Morano Urrego. (fls. 185-189 de la contestación).
7. Tenemos la autorización efectuada por el señor José Antonio Urrego Ibarra ante la Cooperativa Confiar para efectuar las deducciones sobre su mesada pensional, de ellos el descuento por valor de \$8.281 destinados a auxilio funerario. (f. 196 contestación)
8. Se anexó copia de la sentencia emitida por el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín, de fecha 08/08/2016 mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo entre José Antonio Urrego Ibarra y Luz Stella Morano Urrego. (F. 209-211 de la contestación)
9. Existe copia de la autorización otorgada por SANDRA MILNEA URREGO MORENO a la señora MARÍA ELENA URREGO MORANO y copia del poder, para ser presentado ante Colpensiones para reclamar el auxilio funerario por ocasión de la muerte del señor Urrego Ibarra, a razón de que la señora Sandra se encuentra al parecer residiendo en la ciudad de Panamá (fl. 214, 223-224 contestación).
10. De la Resolución No. 025163 del 30 de septiembre de 2007, se desprende que el señor José Antonio Urrego Ibarra, se encontraba pensionado por vejez a través de la Resolución 006778 del 26 de marzo de 2007, a partir del 01 de abril de 2007 en cuantía de \$433.700, en aplicación del Decreto 758/1990. (f. 290-291 y 295-296).
11. Reposa el certificado No. 10247637 expedido por los Olivos, en donde consta que a través de la Cooperativa Financiera Confiar, el señor JOSE ANTONIO URREGO IBARRA en calidad de tomador, adquirió el seguro previsional para la prestación de servicios exequiales, donde relaciona

- como beneficiarios a 4 personas, entre ellos a su yerno, hija, nieta y a la señora Luz Stella Moreno Urrego. (Fl.1-4 del documento GRP-CSF-AA-2020-7281906 de la carpeta administrativa)
12. También se aportó copia del recibo de caja No. SHM-3046 que acredita el pago de \$90.000 por parte de la señora MARIA ELENA URREGO MORENO, por pedido de urna No. 39924. (Al parecer un excedente por la prestación de dicho servicio-Documento fls.5 GRP-CSF-AA-2020-7281906)
13. Reposa copia de la factura de previsión de fecha 26/05/2020 por suma de \$7.700 pesos, por concepto de previsión exequial. (fl. 6 del documento relacionado en la carpeta administrativa como GRP-CSF-AA-2020-7281906)
14. A fls. 7-8 del documento que se relaciona en carpeta administrativa como GRP-CSF-AA-2020-7281906, se tiene CERTIFICACIÓN expedida por la PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR con Nit. 800.108.302-7 que certifica que se prestó el servicio funerario al señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA identificado con C.C. 3644137, titular principal del plan exequial, el pasado 18 de mayo de 2020, plan exequial adquirido a través del contrato empresarial con CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NO. 10247637 desde el 13 de marzo de 2019, a través del Mecanismo de libranza o descuento directo. El servicio prestado al titular del plan exequial, generó los costos por cremación, exequias, transporte a acompañantes, velación en sala, cofre, ofrenda floral, una de cenizas, servicios básicos exequiales y yugo por la suma de **\$6.000.000**. El certificado se expidió a solicitud de la señora MARÍA ELENA URREGO MORENO.
15. Colpensiones por su parte aportó copia del expediente administrativo e informe técnico de investigación a razón de la solicitud de pensión sobreviviente, donde el despacho de conocimiento pudo extraer y que es un hecho relevante para las pretensiones de la demanda, que las personas que fueron entrevistadas en la investigación de campo, todas residentes del Corregimiento de San Cristobal, informaron que la pareja (refiriéndose al fallecido y la señora Luz Stella Moreno), tuvieron 2 hijas. (F. 4 de documento GEN-REQ IN 2020_12897153 de la carpeta administrativa).
16. Se aporta copia de la Resolución No. 2020_10632341_13 a través de la cual Colpensiones reconoce la suma de \$527.224 dinero que fue reintegrado por el banco Popular, en favor de MARIA ELENA URREGO MORENO, como pago único a herederos. (fls. 1-3 del documento GEN REQ IN 2020_7282892 de la carpeta administrativa)

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que el fallecido JOSE ANTONIO URREGO IBARRA, tenía la calidad de pensionado desde el 01 de abril de 2007, pensión de vejez que adquirió en cumplimiento de los requisitos del Decreto 758/1990. Hecho que por demás fue aceptado por la parte demandada.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de hijas del señor Urrego Ibarra, hoy demandantes, pues así se acredita con los registros de nacimiento aportados al plenario, ambas ya mujeres mayores de edad y que superan los 30 años;

-La calidad de herederas tampoco lo puede ahora negar la entidad, debido a que por Resolución No.2020_10632341_13 Colpensiones, reconoció la suma de \$527.224 dinero que fue reintegrado por el banco Popular, como pago único a herederos (as).

-Así mismo se certificó por parte de la PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR con Nit. 800.108.302-7 que esta prestó el servicio funerario al señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA identificado con C.C. 3644137, titular principal del plan exequial el 18 de mayo de 2020, plan exequial cuyo valor ascendió a la suma de **\$6.000.000**

De esta manera entonces, solamente faltaría por resolver si las hijas del pensionado fallecido, pueden o no reclamar el auxilio funerario, para ser beneficiarias toda vez que fue su padre quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea el propio pensionado quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el pensionado adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus

herederos, en este caso sus hijas, pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que como lo informaron en demanda, existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador, hoy fallecido quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que el pensionado dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, serán sus herederas quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres y donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

Por lo tanto, en aquellos eventos en los cuales exista un contrato preexequial, el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato o los causahabientes del mismo según corresponda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular V.P. 546 de 11 de abril de 2003 (antiguo ISS), relacionada con la documentación que deberá ser aportada por los causahabientes para el efecto.

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Las sumas de los gastos exequiales ascendieron a \$6.000.000, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2020, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales (\$6.000.000), debidamente indexados, calculando la indexación a partir del 05/08/2020 hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajusta a las normas y fundamentos legales, se realizó una interpretación errónea de los beneficiarios del derecho al auxilio funerario, y en consecuencia habrá de REVOCAR la sentencia venida en consulta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA y SANDRA MILENA URREGO MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2021-00322-01

EXCEPCIONES

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que el pensionado falleció el 18 de mayo de 2020 y las hijas en calidad de herederas reclamaron el auxilio funerario 29/07/2020, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

COSTAS

SIN COSTAS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 29 de abril de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por las señoras MARÍA ELENA URREGO MORENO Y SANDRA MILENA URREGO MORENO contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de las señoras MARÍA ELENA URREGO MORENO Y SANDRA MILENA URREGO MORENO, en calidad de hijas y herederas del señor JOSÉ ANTONIO URREGO IBARRA, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$6.000.000, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS, en ninguna de las instancias

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082713119f7c940d2a965f7b42f590ccf4213b8f8b64134d55ac4b969e4c33d7**

Documento generado en 17/05/2022 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>